

RADICACION RECURSO DE APELACION- PROCESOS EJECUTIVO DE PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY SAS CONTRA VASELIN S.A. RADICADO No. 2019 - 00835

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Lun 21/02/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@vaselin.co <gerencia@vaselin.co>; 'Diego Fernando Parra Peña' <gerenciavaselin@gmail.com>; contabilidad@protechsa.com <contabilidad@protechsa.com>; naar.david13@gmail.com <naar.david13@gmail.com>

Señor**JUEZ TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.**ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY SAS
Demandado: VASELIN S.A.
Expediente: No. 2019 – 00835

Asunto: **RECURSO DE APELACION****Respetado Señor Juez,**

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogota e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en calidad de apoderada Judicial de la Empresa VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. NIT:860.042.545-2, encontrándome dentro del término legal indicado en el artículo 318 del C.G.P. interpongo ante su Despacho **RECURSO DE APELACION**.

Se adjunta igualmente Poder a mi conferido por el actual Representante Legal de VASELIN, cámara de Comercial y abajo en cadena de correos la constancia del mismo según requerimiento del despacho, y conforme al decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J.

De: Edith Daza <contabilidad@vaselin.co>

Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 10:33 a. m.

Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>; gerencia@vaselin.co; 'Diego Fernando Parra Peña' <gerenciavaselin@gmail.com>; 'Albeto Sanchez' <albertosanchezs@yahoo.com.ar>

Asunto: RV: URGENTE - PROCESOS EJECUTIVO DE PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY SAS CONTRA VASELIN S.A. RADICADO No. 2019 - 00835

Señor

JUEZ TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

Demandante: PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY S.A.

Demandado: VASELIN S.A.

Expediente: No. 2019 - 00835

DIEGO FERNANDO PARRA PEÑA mayor de edad, vecino de la ciudad de la ciudad de Bogotá, e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'849.663 de Bogotá D.C., actuando como Gerente / Representante Legal designado por la Asamblea General de Accionistas mediante Acta No. 129 del 14 de mayo de 2021, designación protocolizada en Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de julio de 2021; conforme las facultades a mi conferidas, en nombre y representación Legal de VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A., Entidad legalmente constituida identificada con el NIT:860.042.545-2, lo cual consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la cámara de Comercio de Bogotá y que se anexa, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S. J., y a quien podrá notificar en la dirección de correo electrónico judicializacion1@alianzasgp.com.co, para que Represente judicialmente a la sociedad VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. NIT:860.042.545, dentro del proceso de la referencia, EJECUTIVO de PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANYS.A. en contra de la Empresa VASELIN S.A.

Además de las facultades que le otorga la ley, la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA cuenta con facultades para representar a VASELIN S.A. desde este mismo momento, pudiendo formular peticiones, notificarse, recibir, negociar transigir, sustituir, reasumir, desistir, formular recursos, conciliar, representar en audiencias, solicitar copias, y demás conductas necesarias dentro del proceso y demás facultades contempladas en el Art. 77 del Código de General del Proceso.

Reconózcasele personería en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO PARRA PEÑA
Gerente
Calle 15A No. 127 - 85
Cel. 3213712152
E-mail: gerencia@vaselin.co
gerenciavaselin@gmail.com
Bogotá D.C. - Colombia



Señor
JUEZ TRECE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía.
Demandante: PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY SAS
Demandado: VASELIN S.A.
Expediente: No. 2019 – 00835

Asunto: **RECURSO DE APELACION**

Respetado Señor Juez,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogota e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en calidad de apoderada Judicial de la Empresa VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. VASELIN S.A. NIT:860.042.545-2, encontrándome dentro del término legal indicado en el artículo 318 del C.G.P. interpongo ante su Despacho **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho mantiene incólume el auto de fecha 3 de febrero de 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la empresa Vaselin S.A. El presente recurso de apelación es interpuesto con fundamento en el inciso cuarto del mismo artículo 318, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*, toda vez que el Despacho frente al recurso resuelto no se pronunció de fondo sobre todos los puntos objeto de la reposición interpuesta, como se indicara a continuación:

RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION

Sea lo primero indicar, que el presente recurso de apelación se interpone con base en que el Señor juez de primera instancia trece Civil del Circuito de Bogota, no se pronunció de fondo sobre los argumentos esgrimidos que sustentan el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, puntualmente a los argumentos indicados el en número primero del recurso aludido, sobre que la factura como título valor presentada para cobro ejecutivo no reúne los requisitos indicados en el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modifico el artículo 774 del Código de Comercio, en donde consigna los requisitos esenciales de la factura, indicando expresamente que, **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**

Ahora bien, el Señor Juez al resolver la reposición en ningún momento se refiere o analiza los requisitos que debe cumplir realmente una factura y que están taxativos en artículo 774 del código de comercio, es tan así que en ningún aparte de su auto de fecha 10 de febrero de 2022 menciona dicho articulado en sus argumentos, pues nunca se refiere a los requisitos formales que debe reunir la factura, limitándose sobre este aspecto a indicar lo siguiente:

“Frente a la fecha de recibo de la factura, ello no resta merito ejecutivo a la factura, pues en el cuerpo de la misma obra aceptación expresa por parte del deudor, al lado de la firma del

deudor, en ese caso, el artículo 4 del decreto 3327 de 2009 señala que “el emisor vendedor del bien es prestado del servicio presentara al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor” al obrar la firma del obligación y la aceptación expresa, es señal inequívoca de aprobación y por ello no es necesario el recibido del servicio y la fecha, pues el propósito de ello conduce a establecer desde cuando se contabilizar el término de la aceptación tácita que refiere el inciso final del art. 773 el C.CO.”

Ahora bien, teniendo en cuenta el vacío argumental del juez de primera instancia en su decisión, interpongo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2022, indicando nuevamente lo siguiente:

Cuando la ejecución se soporta en facturas, debe acudir a las reglas fijadas para ellas en la ley 1231 de 2008, en la cual se unificó la factura como título valor, normativa que incluyó importantes modificaciones; así, al reformar el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Ahora bien, el documento presentado como base de ejecución FACTURA DE VENTA NO reúne las exigencias del artículo 774 del Código de comercio numeral segundo, pues la factura presentada para cobro carece del requisito de **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,** indicado en el numeral segundo del artículo 774 C CO, que dice:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se insiste que en el documento adjunto para cobro llamado factura de venta, se echa de menos **La fecha de recibo de la factura,** FECHA DE ENTREGA DE LAS MERCANCIAS o del SERVICIO PRESTADO DE INGENIERIA DEL PROYECTO DE BODEGA DE LIQUIDOS y la CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE FUE ENTREGADO ESE SERVICIO POR EL EMISOR Y RECIBIDO POR EL COMPRADOR DE LA FACTURA, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 774, y es por esta razón que dicha factura no puede predicarse como título valor y por tanto **no presta mérito ejecutivo y no podía librarse mandamiento de pago.**

El anterior Requisito que no es de poca monta, como quiera que es a partir de la fecha de recibido de la factura que se cuenta el término para aceptarla o rechazarla a tono con el inciso 3º del artículo 773; la ausencia de tal dato no se presume ni puede inferirse la fecha del recibido de las mercancías o del servicio de ingeniería prestado, ni tampoco puede colegirse como lo dice el juez de primera que “**Frente a la fecha de recibo de la factura, ello no resta merito ejecutivo a la factura pues en el cuerpo de la misma obra aceptación expresa por parte del deudor, al lado de la firma del deudor...**”, tomado del auto de 10 de febrero de 2022 por el cual el juzgado resuelve el recurso de reposición.

Es de resaltar que la fecha de remisión de la factura, la fecha de la supuesta entrega del servicio de ingeniería y la fecha de la factura no necesariamente pueden producirse en un mismo momento, y es por ello que el inciso 2º del último precepto citado (artículo 774 C CO) advierte que el comprador no puede alegar falta de representación o indebida representación de quien recibe los productos, “para efectos de la aceptación del título valor.”, de tal razón que la factura para dar claridad a la misma debe contener la fecha del recibo.

Revisados minuciosamente los documentos yuxtapuestos en la demanda al momento del traslado, en ninguna parte se dejó constancia de la fecha de recibido de la factura, por lo que no tiene “el carácter de título valor” y por el ende el señor juez de primera no podía al momento de librar el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020, indicar que el documento base de ejecución reúne los requisitos del artículo 772 al 774 del código de comercio, como lo dice en el mencionado auto así:

Rad.2019-00835

Reunidas las exigencias de los art. 82, 84, 85, 89 422 del Código General del proceso, así como las establecidas en los arts. 772 a 774 del Código de Comercio, el Juzgado libra ~~mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de~~ **PRODUCTS & TECHNOLOGY COMPANY S.A.S.** y en contra de **VASELIN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Es así, que el Señor Juez antes de librar mandamiento de pago debió ejercer un primer control de legalidad en torno a la calidad del título valor que se le presenta para cobro, pues debió constatar la confluencia las exigencias del Código de Comercio artículo 773 y 774, y al no encontrar el cumplimiento de los requisitos (numeral segundo artículo 774), no debió sustanciar el auto de fecha 3 de febrero de 2020 por medio del cual se ordenó mandamiento de pago en contra de VASELIN S.A., con fundamento en la normatividad del código de comercio, pues a todas luces dicha factura no cumple con los requisitos mencionados para el cobro, y es por esa razón que le solicito al Honorable Tribunal revocar el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2020.

PETICION

PRIMERA: Que se revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2022 emitido por el juzgado Trece Civil del Circuito de Bogota, en contra del demandado VASELIN S.A. y por ende quede sin sustento legal el auto de fecha 3 de febrero de 2020 por el cual se libra mandamiento de pago en contra de Vaselin S.A.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandante, y se libren los

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
ABOGADA.

respectivos oficios a las entidades administrativas y financieras para el perfeccionamiento del levantamiento de las medidas efectuadas.

TERCERA: se condene en costas y al pago de agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES.

APODERADA JUDICIAL VASELIN S.A.:

Dirección física: Calle 67 No. 7 – 35 oficina 402 Edificio Plaza 67 de Bogota

Dirección electrónica: judicializacion1@alianzasgp.com.co

Teléfono en Bogotá: 3014606982

Del Señor Juez,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.

T.P. No. 139.702 del C.S.J.